perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por compañías en virtud de concesiones anteriores.

49. Las expresadas compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la República mexicana, sin que dichas subvenciones invaliden la que queda fijada por el presente contrato, y sin que por esa circunstancia, sufran la menor alteracion sus prescripciones.

México, Junio 13 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco M. de Prida.*—*I. Pombo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 13 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 13 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8396.

Junio 13 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Reglamento y araneel del Consejo Médico-legal.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito federal, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Y ARANCEL DEL CONSEJO MEDICO-LEGAL.

Art. 1. El Consejo médico-legal es una corporacion que tiene por atribucion principal ilustrar el juicio de los jueces y magistrados sobre todas las cuestiones médico-legales que puedan ventilarse ante los tribunales, y que tuvieren un carácter dudoso ó difícil en el sentir de la autoridad respectiva. En consecuencia, recibirá oficialmente todas las consultas que se le hagan, y las contestará tambien por oficio.

2. Son sus obligaciones las que designa el artículo 89 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

3. El Consejo se compone de un presidente y dos vocales nombrados por la secretaría de justicia, y en quienes deben concurrir los requisitos que expresa el art. 87 de la citada ley.

4. Ni el presidente ni los vocales podrán asistir ni encargarse de curar á las personas que habiendo sufrido una lesion, ó por cualquiera otro motivo, están ya sujetas á la accion de la justicia. Tampoco podrán desempeñar, en casos análogos, el papel de peritos por encargo privado.

5. Tienen derecho á cobrar honorarios solo en los casos que marca la ley (art. 91), conforme al adjunto arancel.

6. El Consejo, en casos dificiles ó laboriosos que necesiten estudios especiales, podrán asociarse, en los términos que marca este reglamento, con alguna ó algunas de las personas siguientes, que se considerarán accidentalmente como miembros auxiliares, sin tener voto en él:

1º Los catedráticos de medicina legal de las escuelas nacionales.

2º Los de análisis química y de química.

3º Los de farmacia.

4º Los médicos de los hospitales de enajenados.

7. Los auxiliares disfrutarán de los honorarios que designa el arancel, siempre que contribuyan á los trabajos del Consejo.

8. El presidente del Consejo tiene las siguientes atribuciones:

1ª Presidir las sesiones del Consejo, convocar á ellas cuando fuere necesario, y dirigirlas segun los usos parlamentarios.

2ª Recibir de los tribunales y jueces todos los dictámenes, consultas y órdenes que se refieran al Consejo, dando el trámite necesario para el estudio del punto, designando la persona que debe hacerlo, y acusando el recibo correspondiente, pues se considerará como el órgano intermedio en todos los negocios oficiales.

3ª Vigilar que los empleados cumplan con su deber.

4ª Cuidar del cumplimiento de este reglamento en todas sus partes.

9. Son obligaciones del primer vocal:

Concurrir á todas las sesiones á que fuere citado, y desempeñar los trabajos que por turno le asigna este reglamento y demás que el Consejo determine.

10. Son obligaciones del segundo vocal:

1ª Las mismas que en el artículo anterior tiene el primer vocal.

2ª Funcionar como secretario del Consejo, y en consecuencia, llevar las actas de sus sesiones y cuidar de que se pasen á un libro despues de aprobadas, y firmarlas con el presidente y primer vocal; llevar la correspondencia oficial del Consejo, cuidar de la redaccion de los dictámenes ántes de remitirlos á los tribunales ó jueces, y citar, con acuerdo del Consejo, á los auxiliares cuando fueren requeridos.

3ª Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

11. Para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Consejo, se observarán las siguientes reglas:

1ª Los tres miembros del Consejo se turnarán para el estudio de los puntos que les sean consultados.

2ª Luego que el presidente reciba el oficio de consulta, lo pasará al que esté de turno, para que en un término prudente desempeñe su mision, que es la de estudiar el punto y formar el proyecto de dictámen.

3ª Una vez terminado el estudio, se reunirá el Consejo para discutirlo y darle la solucion conveniente.

4ª La resolucion de todo negocio se hará por mayoría, prévia libre discusion, si se creyere oportuna, ó prévio nuevo estudio, si fuere necesario.

5ª Cuando el miembro del Consejo en turno creyere oportuno auxiliarse de alguna de las personas designadas en el art. 6º, se convocará á ésta por el secretario; y el entrante cooperará al estudio del punto en cuestion, tomará parte en las discusiones del Consejo y tendrá en ellas voz, pero no voto. En caso que los auxiliares sean varios, todos funcionarán con los mismos requisitos.

6ª Cuando tenga el Consejo que asociarse á los peritos ú otros expertos para las autopsías, reconocimientos ó análisis, podrá hacerse representar en el acto por el funcionario en turno, quien dará cuenta con el resultado.

7ª A las diligencias y audiencias judiciales en negocios graves, asistirá el Consejo pleno. En negocios ordinarios asistirá solo el que esté de turno, quien impuesto del asunto dará cuenta al Consejo para su resolucion.

8ª Para la resolucion de los negocios, los tribunales y jueces remitirán al Consejo los documentos que pida.

12. Para desempeñar sus labores, se proporcionará al Consejo el local necesario en la Escuela de Medicina.

13. El Consejo tendrá un escribiente archivero, y podrá además ocupar á los preparadores de la Escuela de Medicina, de quienes tuviere necesidad en sus trabajos, á los cuales se les dará una gratificacion por lo que les encomiende el Consejo.

ARANCEL.

1º Por el reconocimiento de un enfermo:

A.—Para comprobar simplemente el diagnóstico de los peritos, en un solo acto y cada vez que

se repita, durando éste ménos de una hora, y concurriendo todo el Consejo.....$ 7 50

B.—Por cada hora más..... 7 50

C.—Cuando al reconocimiento concurriere uno solo de sus miembros..... 5 00

D.—Cuando concurran con el Consejo otros peritos médicos, además de las cantidades de las fracciones anteriores y por cada persona que concurra.... 2 50

2º Por concurrir á una diligencia judicial, por cada hora y por cada fraccion de hora:

A.—Si concurre á ella todo el personal del Consejo..... 7 50

B.—Cuando solo concurra un miembro como delegado ó por citacion especial..... 5 00

C.—Si las diligencias fueren múltiples, tratándose de un mismo asunto, por cada vez que se repita..... 5 00

D.—Si en la diligencia hay que dar una opinion, prévio estudio ó deliberacion..... 25 00

3º Por una audiencia:

A.—Concurriendo todo el Consejo, por cada hora ó fraccion menor..... 15 00

B.—Cuando solo concurra un delegado..... 10 00

4º Por una autopsía:

A.—De las tres cavidades ó de solo una, cuando la muerte data de ménos de tres dias.... 15 00

B.—Por cada cavidad, cuando exceda de tres dias y no hubiere procedido exhumacion de cadáver..... 10 00

C.—Si ha precedido exhumacion y aun hay descomposicion; por el total de la inspeccion..... 75 00

D.—Cuando la muerte es antigua y hay que practicar la exhumacion.....150 00

E.—Cuando hay que salir de la capital ú otro punto del Distrito federal, en cada caso de las fracciones anteriores, se añadirá:

1º Por cada kilómetro de distancia..... 1 50

2º Por cada hora que dure la operacion, contada desde el momento de salida hasta la de regreso á la ciudad, de dia... 5 00

3º Por cada hora de noche (desde la puesta del sol á su salida)..... 15 00

Tratándose solo de comprobar lo que hayan hecho los peritos, se rebajará en los casos *A*, *B*, y *C*, la mitad.

5º Por un análisis químico legal:

A.—En casos ordinarios para rectificar la opinion de los peritos..... 15 00

B.—Cuando se tenga conocimiento de la naturaleza de la sustancia, y solo para encontrarla ó comprobarla..... 25 00

C.—Cuando no se conozca su naturaleza..... 50 00

D.—Cuando el análisis se haga en materias orgánicas en putrefaccion, se añadirá en cada caso de los anteriores..... 25 00

6º Todo informe, dictámen, consulta ó revision de certificacion de peritos que tengan que dar por escrito, se remunerará por cada pliego ó fraccion menor, en todos los casos de este arancel..... 5 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 13 de Junio de 1881. *Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública, C. Ezequiel Montes."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Junio 13 de 1881.—*Montes.*—Al....

NÚMERO 8397.

Junio 20 de 1881.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento para la exportacion de plata y oro.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Para la mejor observancia de las fracciones V á XI del art. 1º de la ley de ingresos del tesoro federal, decretada por el congreso de la Union para el año económico de 1881 á 1882, el presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPORTACION DE PLATA Y ORO.

CAPÍTULO I.

Monedas de plata y oro.

Art. 1. Las monedas de plata y de oro pagarán, en el acto de su exportacion, el derecho de cinco por ciento la de plata, y medio por ciento la de oro, exceptúandose las monedas extranjeras, que serán libres de derechos á su exportacion.

2. La plata y el oro amonedados que se dirijan á los puertos y fronteras, caminarán con guía expedida por la jefatura de hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la administracion principal de rentas del Distrito federal, si salieren de esta capital. En los puntos donde no hubiere jefatura de hacienda, expedirán las guías los administradores del timbre, dando cuenta de los pormenores á la jefatura de hacienda respectiva.

3. Los conductores de numerario presentarán á su llegada á los puertos ó fronteras, á los administradores de las aduanas respectivas, el numerario que conduzcan y la guía correspondiente, á fin de que, hecho el reconocimiento, y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

4. Los que remitan numerario á los puertos ó fronteras, tienen la obligacion de presentar las tornaguías á que se refiere el artículo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía.

5. Los jefes de las oficinas federales que expidan guías por numerario, señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos á que se dirijan los fondos y el estado de los caminos.

Para la presentacion de tornaguías que expida la aduana de Veracruz, procedentes de guías expedidas por la administracion principal de rentas del Distrito federal, se señala el plazo improrogable de cinco dias.

6. Trascurridos los plazos á que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la tornaguía, se cobrará al remitente ó al fiador que en cada caso de expedicion de guía debe exigirse, el importe de los derechos de exportacion correspondientes á las cantidades amparadas por la guía.

7. De toda expedicion de guías, con sus pormenores, deberán dar cuenta á la secretaría de hacienda las jefaturas del ramo, y en su caso los administradores del timbre; y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedicion de este documento, en pliego certificado.

8. Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de los derechos de exportacion sobre la moneda de plata ú oro en los lugares de la extraccion, podrán hacerlo, expidiéndoseles las guías con la anotacion del pago de derechos, y sin que estén obligados á la presentacion de las tornaguías.

CAPÍTULO II.

Plata y oro en pasta.

9. Las pastas de plata pagarán, al verificarse su exportacion, el cinco por ciento sobre su valor, por derecho de exporta-

cion; cuatro y cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

10. Las pastas de oro pagarán, al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor, por derecho de exportacion; cuatro y seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, como derechos de acuñacion; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

11. La plata pasta que se extraiga de las minas del territorio de la Baja California, pagarán al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre su valor, calculándose éste á razon de ocho pesos el marco.

12. Se observarán, respecto de las pastas de plata y de oro que se conduzcan á los puertos y fronteras, las prevenciones contenidas en los arts. 2 á 7 de este reglamento, relativas á la conduccion de plata y oro amenedados.

13. *A.*—Al presentarse las pastas de plata y de oro para su exportacion, dispondrán los administradores que se saquen de cada pieza tres bocados del peso de una ochava, poco más ó ménos, en junto, cuidando de que uno de dichos bocados sea del centro de la pieza; y los envolverán en papel fuerte, poniendo por dentro y fuera de la envoltura el número con que se marque la pieza á que pertenezcan los tres bocados, y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demás piezas.

B.—Se extenderá una acta en que se exprese el número de cada pieza y su peso, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador si lo hubiere, ó de quien haga sus veces, y del exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

C.—Estos bocados, con copia de la acta mencionada, se remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base para el cobro de los derechos.

D.—La liquidacion y cobro de los derechos se harán por de pronto sobre el valor calculado á razon de $9 por marco de pastas de plata, y de $148 09 por marco de pastas de oro, quedando obligados los exportadores á satisfacer las diferencias de más que resulten de ser las platas mixtas de oro; y debiendo, por el contrario, recibir de la aduana las cantidades que segun la liquidacion final hayan pagado de más, si este fuere el resultado del ensaye; en concepto de que para la devolucion no se necesitará órden superior especial, pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye que la casa de moneda respectiva remitirá á la aduana directamente por el correo.

E.—Al hacerse el despacho para exportar, se exigirán responsivas á entera satisfaccion de los administradores, para el pago de las diferencias que, por razon del ensaye, resulten á favor del erario.

CAPÍTULO III.

Pastas de cobre con plata.

14. Las pastas de cobre con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos cincuenta milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

15. Se aplicarán á las pastas de cobre con plata las prevenciones contenidas en los arts. 2 á 7 y 13 de este reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y oro.

CAPÍTULO IV.

Pastas de plomo con plata.

16. Las pastas de plomo con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

17. Se aplicarán á las pastas de plomo con plata las prevenciones de los arts. 2 á 7 y 13 de este reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

Cuando se presenten para su exportacion pastas manifestadas por de plomo sin liga de plata, se sacarán tres bocados por medio de perforaciones en diversos lugares del centro de la pieza, y del peso aproximado de tres ochavas de onza, y se remitirán para su ensaye á la casa de moneda más inmediata, exigiendo al exportador una fianza por los derechos de exportacion que puedan causarse segun el resultado de dicho ensaye, y marcándose el peso de cada una de las piezas á que los bocados que se hubieren sacado pertenezcan.

De cada caso en que resulte que las barras manifestadas por de plomo contengan plata sujeta al pago de derechos, darán cuenta los administradores á la secretaría de hacienda.

CAPÍTULO V.

Piedra y polvo mineral concentrado.

18. Las piedras minerales y el polvo mineral concentrado pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de la ley de plata, los que serán rebajados, para la liquidacion del derecho de exportacion, de la ley de plata que tuvieren dichas piedras ó polvo.

19. Se aplicarán á las piedras minerales y el polvo mineral concentrado que se dirijan á los puertos ó fronteras, las prevenciones de los arts. 2 á 7 de este reglamento, relativas á la plata y oro amonedados.

20. Al presentarse para su exportacion una partida de piedras ó polvo mineral concentrado que contenga plata, dispondrán los administradores que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese cuatro onzas, poco más ó menos; empacarán estas muestras juntas, y las remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

21. Por el importe de los derechos que correspondan, segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VI.

Sulfuros artificiales de plata.

22. Los sulfuros artificiales de plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye sobre la cantidad de plata que contengan.

23. Se aplicarán á los sulfuros artificiales de plata que se dirijan á los puertos y fronteras, las prevenciones de los arts. 2 á 7 de este reglamento, relativas á la plata y oro amonedados.

24. Al presentarse para su exportacion una partida de sulfuros artificiales de plata, dispondrán los administradores que se saquen de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese dos onzas, poco más ó menos; empacarán cada muestra por separado, las numerarán marcando el peso del bulto á que corresponda cada una, y las remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

25. Por el importe de los derechos que correspondan, segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VII.

Plata labrada.

26. La plata labrada pagará, al verificarse su exportacion, el derecho de cinco por ciento y los que deba satisfacer por ensaye y apartado.

27. La plata labrada que se presentare para su exportacion, quintada y sellada por alguna casa de moneda, pagará tan solo el derecho de exportacion de cinco por ciento sobre su valor, calculado á razon de $ 9 por marco de plata pura ó de $39 09 por kilógramo.

28. Cuando algun exportador de plata labrada pidiere, que en obvio de dificultades se le cobren los derechos de exportacion, ensaye y apartado sobre el valor que fije la aduana respectiva, sin ocurrir al ensaye, se le cobrarán esos derechos culculándose el valor á razon de $ 9 por marco, ó de $39 09 por kilógramo; en la inteligencia de que dicho ensaye es obligatorio, cuando el exportador no se conforme con este avalúo hecho por la aduana, ó cuando no declare expresamente sujetarse á él.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 20 de 1881.—*Landero.*—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 8398.

Junio 22 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Contrato para la construccion de un ferrocarril á lo largo de la Costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Juan B. Frisbie, para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril no subvencionada, á lo largo de la Costa del Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art 1. Se autoriza al Sr. Juan B. Frisbie, para construir y explotar por la compañía ó compañías que debe organizar, una vía férrea con su correspondiente línea telegráfica, que partiendo de un punto de la frontera del Norte situado frente al fuerte Yuma ó en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, dentro de veinticinco leguas á uno ú otro lado de dicho Fuerte se dirija hácia el Sur entre los meridianos de longitud 16° oeste y 4° este del meridiano de México, hasta tocar los puertos en donde terminen las vías férreas del Pacífico concedidas á las compañías del Ferrocarril Internacional Reformado "International Railway Improvement Company" y del "Ferrocarril Mexicano Meridional" (Southom Mexican Railway Company). La vía férrrea llevará por direccion general la de la misma Costa del Pacífico, y pondrá en comunicacion, ya sea por la línea troncal ó por medio de ramales, los puntos extremos de la línea con las ciudades de Guaymas, Mazatlan, San Blas, Manzanillo y demás puntos intermedios entre dichos extremos, cuya conexion conviniere á la compañía ó compañías empresarias.

2. La Empresa comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgacion de este contrato; y dentro de los doce meses siguientes dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluidas todas ellas dentro del plazo de ocho años, contados tambien desde la fecha de este contrato.

Los trabajos de construccion del camino comenzarán al mismo tiempo en la frontera del Norte y en uno de los puertos de Guaymas, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Zihuatanejo, Acapulco ó intermedios entre éstos.

Al segundo año, contado desde la fecha de la promulgacion de este contrato, quedarán concluidos por lo ménos cincuenta kilómetros del ferrocarril; en el tercero cien kilómetros más; y en cada uno de los años siguientes deberán construirse mayor número de kilómetros, de manera que todas las líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de ocho años; y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

3. A la espiracion de los noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este contrato, el gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando préviamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotacion del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados una por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado préviaviamente por ambas partes. Si el gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. La compañía ó compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República mexicana, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

5. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

6. La Compañía nombrará en esta capital uno ó dos representantes, facultados y autorizados para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

7. El gobierno tendrá faculad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

8. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

9. Las líneas del ferrocarril de que trata este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía, en virtud de cesion ó compra,